

se lo confiaron han desaparecido sin liquidar su deuda; esta es una deuda por alimentos que incumbe á los ascendientes, y la nodriza no tuvo seguramente la intención de gratificarlos. (1)

324. La intención desempeña un papel esencial en la gestión de negocios. Si aquel que gira no tiene la voluntad de hacer el negocio de un tercero, en su nombre, y por interés suyo, no hay cuasicontrato de gestión de negocios. Yo giro el negocio de un tercero creyendo que es mío: ¿Hay gestión de negocios? Según los principios establecidos por la Corte de Casación (núm. 322), había que responder negativamente, puesto que se conforma con el hecho de la gestión, sin tener en cuenta la intención del gerente. Tal es también la opinión de Marcadé, que, según su costumbre, califica de error la contraria opinión de Zachariæ. (2) Nos parece que quien se equivoca es él. ¿Puede concederse una acción de gestión de negocios á aquel que no entendió girar el negocio de un tercero y que quizá no lo hubiera hecho si hubiese sabido que él no era interesado? Es seguro que el elemento de voluntad falta, y no puedo adquirir un derecho sin voluntad. Se objeta la equidad. Dirémos más adelante que la equidad recibe satisfacción; aquel que prestó un servicio á un tercero, tendrá acción contra él hasta concurrencia del producto que el tercero sacó de la gestión; es lo que, en lenguaje de escuela, se llama acción *in rem verso*; es menos favorable que la acción de gestión de negocios, y esto se comprende. ¿Puedo decir á un tercero que me debe indemnizar plenamente por mis anticipos, porque le presté un servicio? Me contestaría: No habeis entendido prestármelo, puesto

1 Lyon, 25 de Agosto de 1831 (Daloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 732, 1°).

2 Marcadé, t. V, pág. 268, núm. 3 del artículo 1,375. Duranton da al gerente la acción *utile* de gestión de negocios (t. XIII, pág. 667, núm. 648). Estas distinciones son extrañas á nuestro derecho moderno.

que creisteis hacer vuestro propio negocio; luego no os encontráis en el caso previsto por la ley; si ésta da acción al gerente, es con el fin de que se encuentre un amigo que quiera girar el negocio de un ausente; vos no sois este amigo; luego no sois gerente.

325. Pothier va más allá; dice que según la sutileza del derecho, se necesita, para formar el cuasicontrato de gestión de negocios, y para dar acción en repetición por los gastos y anticipos, que el gerente haya tenido la intención de girar el negocio de una persona determinada. De esto resultaría que si gestioné el negocio de Pedro creyendo gestionar el de Juan, no habría gestión de negocios; á aquel que pretendí obligar no lo está evidentemente, y á aquel de quien hice el negocio sin sospecharlo puede oponerme lo que acabamos de decir, que no puedo tener acción contra él por razón de un servicio que no entendí prestarle. Toullier critica acremente la opinión de Pothier; dice que es contraria á la razón y á los principios del Código Civil. ¿Contraria á la razón! El cuasicontrato es un hecho jurídico análogo al contrato: ¿Se concibe un contrato formado con Pedro, cuando quise contratar con Juan? No se concibe, sobre todo cuando el contrato se hace para prestar un servicio, por lo tanto, con un espíritu de beneficencia. En cuanto á los principios del Código Civil ¿es verdad que no se preocupa de ninguna manera de la intención del gerente? El art. 1,370 contesta la objeción. La equidad que se invoca está generalmente fuera de causa, puesto que se da al gerente la acción *de in rem verso*. (1) No insistirémos siendo la cuestión del dominio de la teoría.

#### § II.—OBLIGACIONES DEL GERENTE.

326. El art. 1,372 dice que el gerente se somete á todas las obligaciones que resultarían de un mandato expreso que

1 Pothier, *Del cuasicontrato negotiorum gestorum*, núm. 185. En



le hubiera sido dado por el propietario. De esto resulta que las obligaciones del gerente son las del mandatario, tales como el Código las expone en el título *Del Mandato*, al que trasladamos al lector. Observamos solamente una consecuencia que es tan evidente que no se concibe que haya sido negada. Según los términos del art. 1,996, "el mandatario debe el rédito de las sumas que ha empleado en su provecho desde la fecha de este empleo, y las de que es detentor desde el día en que se le piden cuentas." Esta obligación es común al gerente en virtud del art. 1,372; se necesitaría una excepción expresa para que el art. 1,996 no fuese aplicable al gerente de negocios. Tal es también la opinión general. (1) Larombière enseña lo contrario, sin siquiera motivar su opinión, (2) y hubiera sido difícil motivarla, puesto que está en oposición con el texto terminante de la ley.

327. El gerente no tiene mandato; no hay, pues, nada fijo en cuanto á la duración de la gestión. Según el art. 1,372, contrae el compromiso tácito de continuar la gestión que ha comenzado y de concluirla hasta que el propietario esté en estado de atenderla por sí. La ley se expresa mal al decir de un modo absoluto que el gerente debe *concluir* la gestión; está únicamente obligado á girar hasta que el propietario pueda vigilar sus negocios por sí mismo. Tal es el espíritu de la ley; es porque el dueño no puede gestionar sus negocios por lo que la ley ha sancionado la gestión de negocios obligando al dueño sin que consienta en ello; desde que el propietario puede volver á tomar la dirección de sus intereses, la gestión de negocios no tiene razón de ser, y por consiguiente, el gerente no está ya obligado á continuarla. Al decir que el gerente debe concluir la gestión, el legislador

sentido contrario, Toullier, t. VI, 1, pág. 91, núms. 22 y 23 y todos los autores.

1 Durantón, t. XIII, pág. 684, núm. 667. Toullier, t. VI, página 35, núms. 44 y 45.

2 Larombière, t. V, pág. 604, núm. 19 (Ed. B, t. III, pág. 388).

quizo poner los intereses del dueño al abrigo de la inconstancia del gerente; los hombres están prontos á ofrecer sus servicios, pero se cansan también prontamente; esta es la observación de Treilhard, el orador del Gobierno: la ley no quiere semejantes servicios, aquel que los ofrece, se obliga y debe cumplir su compromiso. (1)

El art. 1,372 agrega que el que gira el negocio ajeno debe encargarse igualmente de todas sus dependencias. Aquel que gira un negocio no debe girarlos todos; aquí vuelve otra vez el elemento intencional que se quiere apartar de la gestión de negocios. ¿Cuál es la extensión de las obligaciones del gerente? La solución de la dificultad no puede buscarse más que en la voluntad del gerente. El negocio que gira es determinado, solo á éste debe sus cuidados, pero comprende todas las dependencias del negocio; esto resulta también de la intención del gerente. Si gestiono una sucesión acaecida á un amigo ausente, debo ocuparme de todos los pormenores que conciernen á la sucesión. (2)

328. "Todo mandatario, dice, el art. 1,993, está obligado á dar cuenta de su gestión." Esta obligación incumbe también al gerente; es verdad que no lo dice la ley, pero el principio que establece en el art. 1,372, basta para decidirlo así. Esta es, por lo demás, la más natural de las obligaciones; todo administrador, aun el que gira en virtud de la ley y á pesar suyo, debe dar cuenta; con mayor razón aquel que toma la iniciativa de la gestión por su propia voluntad. Esto ha sido, sin embargo, contestado, y el debate llegó hasta la Corte de Casación. Un heredero toma la sucesión y la gira: ¿debe dar cuenta de su gestión? Contestaremos con otra pregunta: ¿se necesita una sentencia de la Corte Suprema para decidir lo que la ley no resuelve? (3)

1 Treilhard, Exposición de motivos, núm. 6 (Loché, t. VI, página 275).

2 Toullier, t. VI, 2, pág. 26, núm. 32.

3 Denegada, Sala Civil, 10 de Abril de 1854 (Daloz, 1854, 1, 183).



## § III.—OBLIGACIONES DEL DUEÑO.

329. El art. 1,375 dice: "el dueño cuyo negocio ha sido *bien administrado*, debe llenar los compromisos que el gerente contrajo en su nombre, indemnizarlo por todos los compromisos personales que tomó, y reembolsarlo por todos los gastos útiles ó necesarios que ha hecho." ¿Cuál es el momento que debe considerarse para decidir si el negocio ha sido *bien administrado*? Hemos de antemano contestado á la cuestión (núm. 316); debe considerarse la época en que comenzó la gestión. Si, en aquel momento, el gerente hace lo que hubiera hecho el dueño obrando como buen padre de familia, tiene derecho á ser indemnizado. Poco importa el resultado de la gestión. La ley no dice que el dueño está obligado por cuanto ha enriquecido, dice que está obligado á indemnizar al gerente si éste administró bien. Este principio procede de la naturaleza misma de la gestión de negocios: El gerente toma la iniciativa para administrar los negocios del dueño, cuando éste no lo puede hacer por sí. Para que una persona emprenda esta gestión, es necesario que tenga la seguridad de ser indemnizada por el solo hecho de hacer lo que un buen padre de familia debe hacer, sin que se tome en consideración el resultado de la gestión. Si el gerente no tuviera derecho á una indemnización sino hasta concurrencia del fruto que el dueño hubiera sacado de su administración, frecuentemente perdería en el negocio, y con semejante previsión no se atreviera á emprender la gestión. Había, pues, que darle acción, por el solo hecho de girar bien. (1) Por otra parte, puede decirse que enriquece al dueño por esto solo de hacer lo que hiciera el dueño al estar presente, pues éste hubiera hecho el gasto que hizo el gerente; economizó, pues, este gasto, y en este sentido ha enriquecido. (2) El principio está admitido por todos los autores.

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 666, núm. 354 bis I.

2 Duranton, t. XIII, pág. 686, núm. 671.

330. Cuando el gerente administra bien los negocios del dueño, la gestión de negocios se asimila al mandato. Hay, sin embargo, una diferencia importante que hemos señalado como muy controvertida. El art. 2,001, dispone que el interés de los anticipos hechos por el mandatario, le es debido por el mandante, desde el día en que constan estos anticipos. ¿Se aplica esta disposición al gerente de negocios? Según el rigor de los principios, debe contestarse negativamente. El art. 2,001 consagra una excepción á la regla establecida por el art. 1,153, en los términos del cual los intereses sólo se deben desde el día de la demanda, excepto los casos en que la ley los hace correr de derecho pleno. Y toda excepción es de estricta interpretación; no se puede, pues, extender la disposición del art. 2,001 aun por motivo de analogía. Cualquiera que sea, pues, la analogía entre la gestión de negocios y el mandato, no se puede aplicar al gerente una disposición excepcional que solo establece la ley á favor del mandatario. Se invoca en vano la equidad que es el fundamento de las obligaciones que resultan de la gestión de negocios; la equidad no permite crear excepciones; por lo demás, como dice la Corte de Lyon, pudiera también invocarse la equidad en favor del dueño; es menester que el servicio que el gerente hace al dueño, no resulte en perjuicio de éste, lo que sucedería si el gerente esperase muchos años sin reclamar el reembolso de sus anticipos; la acumulación de réditos sería, en este caso, muy perjudicial al dueño. Hay en la gestión de negocios una suerte de beneficios que no permite que se haga de ella un pretexto de lucro, ó cuando menos un medio para colocar fondos á rédito. (1)

1 Los autores y la jurisprudencia están divididos. Véanse los testimonios en Aubry y Rau, t. IV, pág. 724, nota 12, y las sentencias en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Préstamo con interés*, número 109. Debe agregarse Lyon, 29 de Enero de 1870 (Dalloz, 1870, 2, 92), y en sentido contrario una sentencia no motivado de Lieja, 21 de Mayo de 1851 (*Pasicrisia*, 1851, 2, 367).



331. Por la misma razón debe admitirse que la gestión de negocios es esencialmente gratuita. El mandatario no tiene derecho á un salario sino cuando le ha sido prometido (art. 1,999); no puede haber promesa de salario en la gestión de negocios, puesto que no hay concurso de consentimiento; sería, pues, menester una disposición de la ley para que el gerente pudiera reclamar una indemnización por su trabajo, y el Código no se la concede; el silencio de la ley nos parece decisivo, porque su espíritu se opone igualmente á que el amigo que presta un servicio, solicite el pago cuando lo hizo por amistad. Sin embargo, fué sentenciado "que debe necesariamente admitirse que bajo la expresión de *gastos útiles*, el art. 1,375 comprende una indemnización por razón de los deberes personales del gerente." (1) ¿Pero cómo podrá calificarse de *gastos* lo que el gerente no ha gastado, pero que reclama á título de salario? El fallo de la Corte de Gante está aislado y dudamos que haya jurisprudencia.

332. El art. 1,375 dice que el dueño debe indemnizar al gerente por todos los compromisos personales que ha contraído, y que debe cumplir los compromisos que el gerente contrajo en su nombre. Debe considerarse el efecto de estos compromisos, desde luego entre el dueño y el gerente, y después con relación á los terceros. En cuanto á las relaciones del dueño con el gerente, el principio es que el gerente debe ser completamente indemnizado. Si el gerente ha contraído en nombre del dueño, éste debe cumplir con los compromisos. Si el gerente contrajo en su nombre personal y si ha pagado la deuda, esto es un anticipo, lo que hace que el dueño debe reembolsarle; si no ha pagado, el dueño debe indemnizarle por ese punto, dice el art. 1,375. Pothier nos explica lo que por esto entiende la ley: el dueño debe procurar al gerente el descargo de las obligaciones que contrajo

1 Gante, 10 de Julio de 1857 (*Pasicristia*, 1858, 2, 7).

en su nombre personal; á este efecto, debe entregarle el recibo del acreedor, hácia quien se obligó el gerente, ó un escrito por el que el acreedor acepta al dueño como deudor en lugar del gerente, descargando, en consecuencia, á este último. (1) ¿Cuál es el derecho de los terceros con los que ha contraído el gerente? La cuestión está en saber contra quién tendrán acción. El art. 1,375 indica una distinción: debe verse si el gerente contrajo en su nombre personal ó en el del dueño. Cuando ha contraído personalmente sin decir que obra como gerente, el tercero solo tiene acción directa contra él. Esto es de derecho común; el acreedor solo puede obrar contra el deudor con quien ha tratado; si el deudor tiene una acción por su obligación contra un tercero, el acreedor tiene el derecho de ejercitarlo en virtud del artículo 1,166, pero debe, en este caso, partir el beneficio de la acción con los demás acreedores del deudor común. En esta primera hipótesis, el tercero no tiene acción personal contra el dueño, siempre en virtud del derecho común, porque no ha tratado con el dueño. (2)

Si el gerente contrae con el tercero en nombre del dueño, el acreedor no tiene acción contra el gerente, porque éste no pretendió obligarse, puesto que no habló en su nombre, y solo representó al dueño; el tercero no ha contraído con el gerente, lo ha hecho con el dueño; no puede, pues, tener acción sino contra éste. Esta acción que concedemos á los terceros contra el dueño, no está sin dificultad. El dueño no figuró en el contrato, no se ha comprometido; ¿cómo podrá obligarse hácia un tercero sin haber consentido? No está obligado por su consentimiento, sino en virtud de la ley; el art. 1,375 es terminante: "El dueño debe cumplir los compromisos que el gerente ha contraído en su nombre;" es de-

1 Pothier, *Del cuasicontrato negotiorum gestorum*, núm. 228.

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 727, y nota 21. Mourlon, t. II, página 875, núm. 1,666. Compárese Colmet de Santerre, t. V, pág. 667, núm. 354 bis V, que da una acción directa á los terceros.



cir, en nombre del dueño. Pero éste no está obligado sino cuando el negocio ha sido bien administrado. Al tercero toca ver si quiere tratar bajo esta condición con el gerente; arriesga el no tener acción contra el dueño, si el negocio fué mal administrado; es decir, si no había cuasicontrato de gestión de negocio; hará, pues, sabiamente en estipular que el gerente se compromete, tanto en su nombre personal, como en el de su dueño. (1)

§ IV.—DE LA ACCION DE IN REM VERSO.

333. Para que haya gestión de negocio, es preciso que el gerente haya administrado como lo hubiese hecho el mismo propietario, obrando como buen padre de familia. Si se inmiscua en los negocios, ajenos sin necesidad, sin utilidad evidente, si hace lo que no hubiera hecho el dueño, no hay cuasicontrato de gestión de negocios; el art. 1,375 no le da acción contra el dueño del que giró imprudentemente los negocios. ¿Es esto decir que no tenga ninguna acción contra él? Si le concede una acción hasta concurrencia de la cual el dueño se ha enriquecido en el momento de la demanda, esto es lo que se llama la acción *in rem verso*. (2)

334. Lo mismo sucede en los casos en que falta una de las condiciones requeridas para que la gestión, aun útil, forme un cuasicontrato. Hago el negocio de un tercero creyendo girar el mío: ¿hay gestión de negocios? La cuestión está controvertida: hemos enseñado la negativa (núm. 324). Los que admiten que hay gestión de negocios, conceden al gerente la acción que nace de este cuasicontrato. (3) En la

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 667, núm. 354 bis III. Mourlon, t. II, pág. 875. Compárese Larombière quien dice en términos absolutos que los terceros no tienen acción directa contra el dueño (tomo V, pág. 595, núm. 5, Ed. B., t. III, pág. 385).

2 Mourlon, *Repeticiones*, t. II, pág. 876, núm. 1,668.

3 Toullier, t. VI, 1, pág. 25, núm. 28. Larombière, t. V, pág. 572, núm. 18 (Ed. B., t. III, pág. 376). Bruselas, 5 de Abril de 1854 (*Pasivista*, 1855, 2, 61).

opinión contraria, no se puede dar la cuestión de gestión de negocios á aquel que no es gerente en el sentido legal de la palabra; sin embargo, si la gestión es útil se concede al que procuró esta utilidad al dueño, una acción hasta concurrencia de lo que éste ha aprovechado; es decir, la acción *in rem verso*. (1)

335. Aquel que obra en interés personal no es gerente de negocios; el espíritu de la ley no deja ninguna duda acerca de este punto. ¿Cómo pudiera tener una acción que la ley da por razón del servicio prestado, cuando no hubo tal servicio? Puede resultar, no obstante este hecho, una utilidad para la persona en los negocios de la cual uno se ha inmiscuido por interés personal, y este es también el caso de conceder la acción de *in rem verso*, hasta concurrencia del provecho que de esta gestión interesada haya sacado el dueño. (2) Esto supone que el tercero se ha inmiscuido en los negocios del propietario, bien que lo haya hecho por interés personal. Si no hay ninguna inmisción en los negocios del dueño, si aquel que obró lo hizo exclusivamente por su propio interés, ni siquiera hay ya acción de *in rem verso*. La jurisprudencia está en este sentido. El propietario de un molino obtuvo en nombre propio la autorización de abrir á sus costas, un canal que sirva para alimentarlo, el cual canal había sido tapado por orden de la administración. Pide á los propietarios de los molinos inferiores el reembolso de una parte de sus gastos en la medida de lo que aprovechan. La Corte de Casación, sobre el informe de Lasagni, decidió que no había lugar á la acción de *in rem verso*, porque constaba de hecho que el demandante había obrado exclusivamente por interés propio y para impedir la paralización de su fábrica; no había mucha duda en el caso, puesto que de tiem-

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 725, nota 27. Colmet de Santerre, tomo V, pág. 664, núm. 349 bis V.

2 Durantou, t. XIII, pág. 667, núm. 649. Aubry y Rau, t. IV, pág. 725.